



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

1717

Araceli
Geraldo

#TrabajandoPorTi

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXIV/OV-51/2023
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de B.C.
Presente. -

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día 06 de julio del año en curso la presente iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN IX DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. (Esta iniciativa tiene como objeto que los planteles Educativos Particulares SOLO cobren lo correspondiente a los meses que señala el Calendario del Ciclo Escolar.)

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C. a 03 de julio de 2023



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

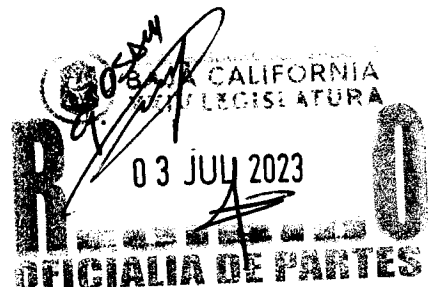
03 JUL 2023

ESPACHADO

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Y RELACIONES PÚBLICAS

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Presidenta de la Comisión de Comunicación Social y
Relaciones Públicas de la H. XXIV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California





DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA.

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California.

Presente.-

Compañeras y compañeros Diputados.

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 123, FRACCION XI, DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Se denomina educación a la facilitación del aprendizaje o de la obtención de conocimientos, habilidades, valores y hábitos en un grupo humano determinado, por parte de otras personas más versadas en el asunto enseñado y empleando diversas técnicas de la pedagogía: la narración, el debate, la memorización o la investigación.



La educación es un proceso complejo en la vida del ser humano, que ocurre fundamentalmente en el seno de la familia y luego en las distintas etapas de la vida escolar o académica en la que el individuo transita desde la educación básica, o jardín de niños y hasta la Universidad.

Ahora bien, la educación en México es un derecho protegido constitucionalmente como lo dispone el artículo TERCERO de nuestra Constitución Federal el cual a la letra dice....

.....Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en



coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo. La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
- II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

- a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;



b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

d) Se deroga.

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar,

i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

III. Se deroga.

IV. Toda educación que el Estado imparta será gratuita.



- V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;
- VI. **Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.** En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:
- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y
 - b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;
- VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;
- VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;
- IX. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo



público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:

- a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;
- b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;
- c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;
- d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;
- e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;
- f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y
- g) Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano.

La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.



El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo.

Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo, y

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y local establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Por otra parte, el artículo 120 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, establece que”Artículo 120. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Ejecutivo Estatal a través de la autoridad educativa responsable, conforme a lo dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones jurídicas



aplicables.....”; por lo que consideramos, atentos a la naturaleza que origina el planteamiento de la presente iniciativa, que debemos de dejar en claro legislativamente los alcances a los cobros por los servicios prestados pero principalmente, la imposibilidad de cobrar por un servicio que no es prestado por el particular en relación a la educación.

Del texto constitucional se advierte que incluso, es permitido a tal rango, que los particulares puedan impartir educación en todos sus tipos y modalidades, y basados en esto, en la actualidad en nuestro estado y en toda la Nación existen colegios particulares que van desde la enseñanza básica hasta la universitaria, sin embargo, al no haber ciertos candados, de manera legislativa, los propietarios de dichos establecimiento educativos en diversas ocasiones y sin generalizar, van mas allá, en las cuestión de los cobros por los servicios otorgados, clarificando que no nos referimos al costo de los servicios educativos que se prestan, sino por el cobro de servicios educativos NO PRESTADOS por los particulares que optan por brindar este servicio de manera particular, tal es el caso muy reiterado y que se ha hecho del conocimiento a esta legisladora a través de ciudadanos que acuden, así como asociaciones de padres de familia de diversos colegios tanto de la ciudad de Tijuana como de la Ciudad de Mexicali, en donde se nos informa que no obstante que según el calendario escolar los educandos reciben el servicio de educación en todos sus niveles aproximadamente los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, que



corresponde a cada ciclo escolar, sin embargo, es una practica muy arraigada en los colegios particulares, que a los padres de familia se les cobre la mensualidad o colegiatura por el mes de julio y por el mes de agosto, cuando en realidad los educandos no acuden a clases durante dichos meses; o lo hacen de manera mínima, es decir en ocasiones entran a clases los últimos dos o tres días de agosto y salen los primeros dos o tres días del mes de julio, sin embargo, les es cobrada la colegiatura completa relativa a dicho mes, razón por la cual consideramos que el cobro por un servicio no otorgado va más allá y vulnera los apartados y el espíritu y naturaleza que se plasmo en el numeral tercero de nuestra carta magna federal, mismo que protege la educación y el otorgarle esa posibilidad a los particulares, no conlleva dejarles el libre albedrio de realizar todos y cada uno de los cobros que signifiquen un incremento en su beneficio económico, puesto que consideramos que la intención de otorgarles el beneficio a los particulares es darle la posibilidad al estudiantado de tener mas opciones de donde pueda acudir a realizar sus estudios, pero no, por el contrario, dejarle la puerta abierta a los particulares para realizar cobros indiscriminados por los servicios que NO PRESTA, ya que como lo comentamos en líneas anteriores, efectivamente las quejas allegadas a esta legisladora no son en el sentido de las colegiaturas que los estudiantes reciben de manera efectiva durante los meses que van del ciclo escolar de septiembre a junio siguiente, sino por que la queja y reclamo social va en el sentido de que se considera injusto que se realice un cobro por un servicio que las escuelas particulares no



prestan, motivo por el cual esta legisladora considera necesario llevar a cabo un ajuste y establecer un candado a los particulares que otorguen este servicio de educación, para que lo hagan dentro de un marco legal mas apegado al bienestar social, a la calidad real de la educación y principalmente relativo al servicio que realmente se presta y no a enseñanzas que no se realizan ni servicios por los cuales se deba de cobrar por los particulares ni pagar por las familias de los estudiantes.

Llama nuestra atención y orienta nuestro criterio solo la parte conducente y subrayada, la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación nos permitimos transcribir....

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019510

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.158 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2766

Tipo: Aislada

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ES COMPETENTE PARA PRACTICAR VISITAS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS, COMO LO ES EL INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY, PARA VERIFICAR QUE CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES DE CARÁCTER COMERCIAL, CON EXCEPCIÓN DE LAS CUESTIONES MERAMENTE EDUCATIVAS.

Conforme a los artículos 3o. y 6o. del "Decreto que dispone se reconozca la validez oficial a los estudios hechos en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey", expedido por el presidente de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1952, éste es una institución particular con personalidad jurídica propia, reconocida por la Secretaría de Educación Pública, que tendrá completa libertad respecto de todas las cuestiones administrativas concernientes al plantel, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y elaborará libremente sus planes de estudios, programas y métodos de enseñanza, pero no podrá



ponerlos en vigor sin la previa autorización de la Secretaría de Educación Pública, en términos del artículo 5o. del Reglamento para la Revalidación de Grados y Títulos Otorgados por Escuelas Libres y Universitarias (entonces vigente); además, quedará sometido a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación Pública. En estas condiciones, si bien es cierto que la institución educativa indicada quedó sometida a la inspección y vigilancia de dicha dependencia, también lo es que ello debe entenderse exclusivamente en relación con sus planes de estudios, programas y métodos de enseñanza, es decir, con aspectos exclusivamente educativos. Por tanto, del "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares", publicado en el medio de difusión señalado el 10 de marzo de 1992, y de los artículos 1o., párrafo segundo, 2o., 13, párrafo primero y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se advierte que, al prestar servicios educativos particulares de carácter comercial a cambio de una contraprestación, la Procuraduría Federal del Consumidor es competente para practicar visitas a las instituciones educativas privadas, como lo es el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, para verificar que cumplan con sus obligaciones de carácter comercial, entre las que se encuentran, respetar los costos establecidos por los servicios que prestan, como los relativos a inscripción o reinscripción, colegiaturas, cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios fuera del horario normal de clases, prácticas deportivas especiales y otras actividades extracurriculares, transporte, etcétera, con excepción, se reitera, de las cuestiones meramente educativas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 446/2018. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De la anterior tesis si bien es cierto se refiere a cuestiones comerciales, también consideramos va relacionada a la reforma que en la presente iniciativa se plantea, la cual se limita única y exclusivamente a proteger al padre de familia, para que el cobro de servicios sea solo por el servicio efectivamente prestado, como la propia tesis indica, lo cual puede ser cobros relativos a colegiaturas, inscripción o reinscripción, cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos



complementarios fuera del horario normal de clases, prácticas deportivas especiales y otras actividades extracurriculares, transporte, etcétera, sin embargo, como la propia tesis indica, no se habla de cobros por servicios no prestados, como lo propiamente pretendemos regular y dejar establecido en la ley que es el servicio de educación durante los meses de julio y agosto, cuando los alumnos regulares no reciben ningún servicio educativo, salvo los que los alumnos que deban de llevar a cabo cursos o exámenes extraordinarios o de nivelación educativa, pero no la totalidad del alumnado.

Por lo anterior, es por lo que consideramos necesario llevar a cabo la presente reforma, a efecto de que las instituciones de educación propiedad de los particulares, efectivamente lleven a cabo un cobro por los servicios que de manera muy profesional sabemos que prestan, sin embargo, dejen de realizar cobros y se encuentren impedidos para tal efecto por servicios educativos que no prestan.

Por lo anterior se hace un cuadro comparativo por el que se **REFORMA EL ARTICULO 123, FRACCION XI, DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 123. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán: I.(...) II.(...)	Artículo 123. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán: I.(...) II.(...)



III(...) IV(...) V(...) VI(...) VII(...) VIII(...) IX(...) X(...) XI. No realizar prácticas nocivas de carácter económicas administrativas que perjudiquen al desarrollo educativo de los educandos o padres de familia como lo son: retención de documentos oficiales por falta de pago de colegiaturas, imposición de compra de útiles escolares, uniformes, libros de texto, materiales de aseo en comercios exclusivos; así como la obligación de realizar pagos extraordinarios para la realización de festejos ajenos a los fines de la educación; así como la compra y venta de objetos promocionales; y, XII.(...)	III(...) IV(...) V(...) VI(...) VII(...) VIII(...) IX(...) X(...) XI. No realizar prácticas nocivas de carácter económicas administrativas que perjudiquen al desarrollo educativo de los educandos o padres de familia como lo son: retención de documentos oficiales por falta de pago de colegiaturas, imposición de compra de útiles escolares, uniformes, libros de texto, materiales de aseo en comercios exclusivos; así como la obligación de realizar pagos extraordinarios para la realización de festejos ajenos a los fines de la educación ni pagos por colegiaturas de meses en donde no se imparta el servicio de educación según lo marque el calendario oficial, en cuyo caso, se pagara únicamente la parte proporcional en que acudan los alumnos a clases regulares; así como la compra y venta de objetos promocionales; y, XII.(...)
---	--

RESOLUTIVO:

SE REFORMA EL ARTICULO 123, FRACCION XI, DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, quedando de la siguiente manera:

Artículo 123. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.(...) a la X.(...)

XI. No realizar prácticas nocivas de carácter económicas administrativas que perjudiquen al desarrollo educativo de los educandos o padres de familia como lo son: retención de documentos oficiales por falta de pago de colegiaturas, imposición de compra de útiles escolares, uniformes, libros de texto, materiales de aseo en comercios



exclusivos; así como la obligación de realizar pagos extraordinarios para la realización de festejos ajenos a los fines de la educación ni pagos por colegiaturas de meses en donde no se imparta el servicio de educación según lo marque el calendario oficial, en cuyo caso, se pagara únicamente la parte proporcional en que acudan los alumnos a clases regulares; así como la compra y venta de objetos promocionales; y,
XII.(...)

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García "
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali,
Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ